

Constancia secretarial: Manizales, primero (1°) de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto solicitud de aprehensión y entrega radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00404-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, primero (1°) de julio de 2021

Se resuelve la admisibilidad del procedimiento de aprehensión y entrega de bien mueble promovido por el Banco Finandina S.A. contra César Augusto Ávila Ospina, radicado con el n.º 17001-40-03-011-2021-00404-00.

La solicitud no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el art. 82 del CGP:

1. No se indicó el domicilio y dirección electrónica para efectos de notificaciones del garante.
2. Se aduce como causal que da lugar a la ejecución directa el incumplimiento del contrato de garantía mobiliaria por mora en el cumplimiento de una obligación, no obstante, no se allegó prueba de su existencia y no se especificó la fecha a partir de la cual entró en mora y que dé lugar a la presente acción, pues no basta con indicar que se trata de la cuantía inscrita en el registro de garantías mobiliarias.
3. El hecho tercero corresponde a fundamentos jurídicos.
4. Deberá informar en qué ciudad y/o municipio circula el vehículo objeto del asunto a fin de determinar la competencia para conocer del mismo, valiendo aclararle a la parte actora que en esta clase de procedimiento la competencia se radica en el juez del lugar de donde circula el vehículo y no donde se haya ejecutado el acto registral, pues el mismo no conlleva sujeción material o jurídica del vehículo a dicho lugar como así lo ha manifestado la Sala Civil de la Corte

Suprema de Justicia en AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. Lo anterior, sin perjuicio que en el contrato de prenda sin tenencia las partes acordaran que el vehículo permanecería en la ciudad de Manizales.

5. En ese sentido, deberá ajustar la competencia para conocer del asunto.
6. No se da cabal cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues si bien es cierto se aportó prueba del envío electrónico de la comunicación, dicho documento no es asertivo respecto de los requerimientos previstos en la Ley 527 de 1999 que reglamente el acceso y uso de los mensajes de datos y particularmente los artículos 6, 9 y 11¹ de la norma en cita, pues en el cuerpo del mismo no se puede apreciar el contenido de la solicitud de entrega voluntaria quebrantando con ello el principio de integralidad del mensaje de datos.

De otro lado, deberá allegar prueba de la entrega y/o recibido del mensaje de datos, para lo cual podrán utilizarse sistemas de confirmación gratuitos o de cobro.

7. No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que poder conferido como mensaje de datos fue remitido por la entidad demandante a una dirección electrónica diferente a la inscrita en el registro mercantil por la sociedad a quien se confiere poder para su representación legal. Por ende, no resolverá la solicitud de dependencias judiciales.

¹ ARTÍCULO 6o. ESCRITO. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

ARTÍCULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

ARTÍCULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el procedimiento de aprehensión y entrega de bien mueble promovido por el Banco Finandina S.A. contra César Augusto Ávila Ospina.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

CUARTO: No autorizar las dependencias judiciales solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18696bc855214a129866a9e10a039095443e714190bf90bd37f4efb90c05e760

Documento generado en 01/07/2021 04:03:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**